



**EXPEDIENTE N°** : 1094-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KERO PRODUCTOS PERUANOS DE EXPORTACIÓN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA AREQUIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (ii) *No cumplió con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa en las tinas colocadas en las descarnadoras. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*
- (iii) *No cumplió con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría establecido un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.*



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100188113.



- (iv) **No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa. Esta conducta contravino lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras.**

Lima, 22 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Kero Productos Peruanos De Exportación S.A

1. Mediante Oficio N° 4085-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de julio del 2009<sup>2</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Arequipa (en adelante, DAP).

### I.2. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

2. El 11 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Arequipa<sup>3</sup> de titularidad de Kero Productos Peruanos de Exportación S.A (en adelante, Kero). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de diciembre del 2013 y analizados en el Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND<sup>4</sup>.
3. El 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0252-2014-OEFA/DS

<sup>2</sup> Folio 17 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND, contenido en CD en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> La planta Arequipa se encuentra ubicada en la calle Cayetano Arenas N° 143, Parque Industrial de la ciudad de Arequipa, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>4</sup> Folios 38 a 40 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





del 16 de junio del 2014<sup>5</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 034-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero del 2016<sup>6</sup>, y notificada el 26 de enero del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kero por la comisión de siete (7) presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que realizaría el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno y la separación del precipitado a través del proceso de decantación.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 70 UIT
2	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 25 UIT
3	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con los programas de prevención contenidos	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria	Hasta 25 UIT

<sup>5</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 72 al 89 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 92 del Expediente.





	en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa en las tinas colocadas en las descarnadoras.	N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
4	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría establecido un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 30 UIT
5	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con el compromiso ambiental asumido en el Informe N° 2273-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de agosto de 2011, toda vez que no habría revestido los pozos de sedimentación.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 10 UIT
6	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Puente Piedra <sup>8</sup> .	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
7	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con segregar ni acondicionar adecuadamente los	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT

<sup>8</sup> Cabe precisar, que por error material se consignó "planta Puente Piedra", debiendo decir "planta Arequipa".





residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa.	Literal a) del Numeral 1, y Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
--	--	--	--

#### I.4. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

5. La empresa Agroinca Productos Peruano de Exportación S.A.<sup>9</sup> (en adelante, Agroinca), representada por el señor Rubén Barriga Manrique, presentó escritos el 23 de febrero y 1 de junio del 2016, referidos a la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 11 de diciembre del 2013<sup>10</sup>.
6. Mediante Proveído N° 3 del 8 de julio del 2016, y notificado el 13 de julio del 2016, se solicitó a Kero ratificar los escritos presentados por Agroinca, a fin de continuar el curso del procedimiento administrativo sancionador.
7. Conforme a ello, Kero ratificó los descargos presentados por Agroinca y adjuntó copia de los poderes inscritos de su representante, el señor Rubén Barriga Manrique. En dichos descargos, indicó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que realizaría el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno y la separación del precipitado a través del proceso de decantación

- (i) Kero señaló que en efecto su DAP establece como medida de mitigación para tratamiento de sulfuros la adición de sulfato de cobre; y que dicho método fue ratificado por la empresa para la actualización del DAP solicitada por PRODUCE en el año 2009.

Sin embargo, en los Informes 1 y 2 de Avance de las Alternativas de Solución propuestas en el DAP, aprobados por PRODUCE, se describe el proceso implementado por Kero, en el que utiliza peróxido de hidrógeno y sulfato de hierro. Asimismo, PRODUCE aprobó el Informe Final del Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, luego de haberse aclarado el cambio de proceso de tratamiento mencionado en la Absolución de Observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar DAP 2009, Informes 1 y 2.

Conforme a lo anterior, alegó que el tratamiento de sulfuros mediante la oxidación con peróxido de hidrógenos utilizando como catalizador sulfato de hierro, cuenta con la aprobación de PRODUCE.

Hecho imputado N° 2: No habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación

<sup>9</sup> Empresa con RUC N° 20327739230, que opera la Planta Arequipa desde el año 2014, en virtud a la absorción del bloque patrimonial correspondiente al rubro curtiembre de titularidad de Kero.

<sup>10</sup> Folios 111 a 179 y 184 a 252 del Expediente.





- (ii) Kero indicó que cumplió con implementar las trampas de grasa al pozo de sedimentación.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa en las tinas colocadas en las descarnadoras

- (iii) Kero alegó que cumplió con implementar las trampas de grasa a las tinas de descarte.

Hecho imputado N° 4: No habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría establecido un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas

- (iv) Kero señaló que en el año 2015 se realizó el programa de limpieza de canaletas y pozo de sedimentación con una frecuencia de una vez al mes, conforme a ello, adjuntó copia de dicho programa y del programa que ejecutará en el año 2016.

Hecho imputado N° 5: No habría cumplido con el compromiso ambiental asumido en el Informe N° 2273-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de agosto de 2011, toda vez que no habría revestido los pozos de sedimentación

- (v) Kero indicó que realizó el trabajo de mantenimiento de las paredes del pozo de sedimentación y realizó el revestimiento epóxido de la totalidad del pozo.

Hecho imputado N° 6: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa

- (vi) Kero alegó que cumplió con acondicionar un almacén de residuos sólidos peligrosos intermedio dentro de la planta de producción, así como un almacén de residuos sólidos central.

- (vii) Con relación a la capacitación, señaló que indicó al personal responsable del manejo de residuos sólidos peligrosos como se caracteriza, segrega y almacena dichos residuos en sus respectivos depósitos.

Hecho imputado N° 7: No habría cumplido con segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa

- (viii) Kero señaló que implementó los cilindros rotulados en las zonas requeridas. Asimismo, realizó una capacitación en materia de manejo de residuos sólidos.

8. Por Memorandum N° 123-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de enero del 2016<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas a la planta Arequipa, con posterioridad a la supervisión del 11 de diciembre del 2013.



<sup>11</sup> Folio 91 del Expediente.





9. Mediante Memorandum N° 044-2016-OEFA/DS del 17 de febrero del 2016<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión informó a la Subdirección de Instrucción e Investigación sobre la subsanación de hallazgos detectados en la supervisión del 11 de diciembre del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Kero realizaba el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno y la separación del precipitado a través del proceso de decantación, de acuerdo con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el DAP (hecho imputado 1).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Kero instaló una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP (hecho imputado N° 2).
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Kero instaló una trampa de grasa en las tinajas colocadas en las descarnadoras, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP (hecho imputado N° 3).
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Kero estableció un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP (hecho imputado N° 4).
  - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Kero revistió los pozos de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Informe N° 2273-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de agosto de 2011 (hecho imputado N° 5).
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Kero contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa (hecho imputado N° 6).
  - (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Kero segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa (hecho imputado N° 7).

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha

<sup>12</sup> Folio 93 del Expediente.





dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>13</sup> Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>14</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

### III.2. Segunda cuestión previa: Sobre el principio de causalidad y la determinación de responsabilidad administrativa de Kero

18. El principio de causalidad contenido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>15</sup>, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
19. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>16</sup>.
20. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que dado que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la responsabilidad de los hechos imputados a los administrados, las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>17</sup>.
21. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor.
22. Sobre el particular, se debe precisar que la planta Arequipa fue operada en diferentes periodos por las empresas Kero y Agroinca, tal como se aprecia en el

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

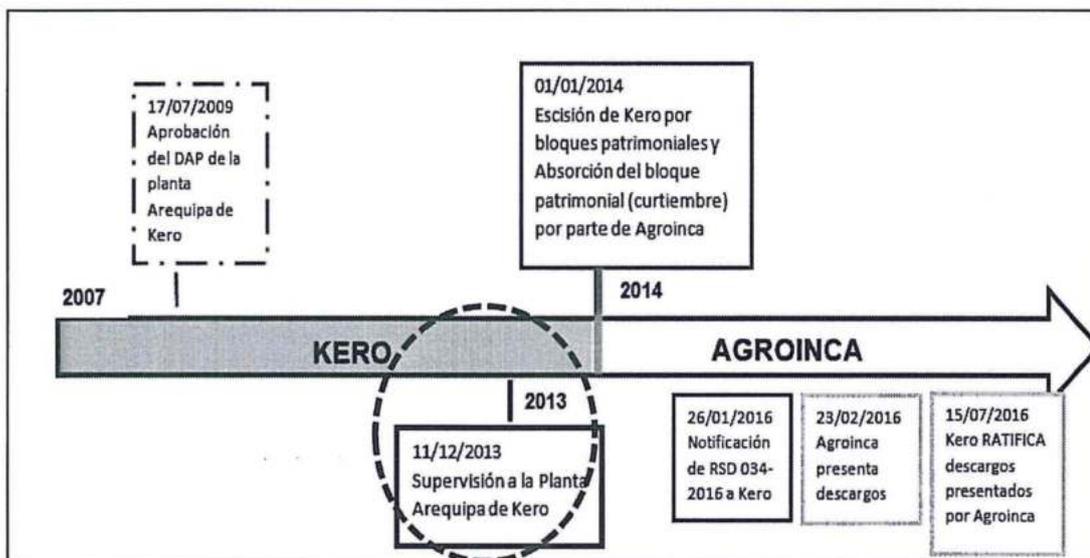
<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

<sup>17</sup> Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.





gráfico a continuación:



Elaboración: DFSAI

23. Del gráfico precedente, se advierte que al momento de la supervisión (11 de diciembre del 2013), el titular de la actividad de la industria manufacturera de la planta Arequipa era Kero.

24. En ese sentido, se ha verificado que a la fecha de la visita de supervisión y al momento en que se configuraron las supuestas infracciones imputadas en el presente procedimiento, quien realizaba la actividad industrial en la planta Arequipa era la empresa Kero. Conforme a ello, y en aplicación del principio de causalidad, en la presente resolución corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero, de ser el caso, y la imposición de medidas correctivas, en el supuesto que no haya subsanado las conductas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.

26. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo,



27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 11 de diciembre del 2013, el Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0252-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Arequipa, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1. Primera a quinta cuestiones en discusión, sobre el cumplimiento del DAP**

29. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>20</sup>, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de impacto ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Cierre, entre otros.
30. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup> señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.



*viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403). En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).*

<sup>20</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.





31. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
32. De acuerdo al artículo 3° del RPADAIM<sup>23</sup>, el Diagnostico Ambiental Preliminar es el estudio que se realiza con la finalidad de evaluar los impactos ambientales, así como identificar los problemas que la actividad industrial ha venido generando en el tiempo. En este sentido, a través de este diagnóstico, se determinan los impactos ambientales producidos, así como las soluciones que se deben implementar para remediar los mismos y prevenir que continúen replicándose, por lo que dicho documento constituye un instrumento de gestión ambiental<sup>24</sup>.
33. El Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, establece la obligación del titular de la industria manufacturera de poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, para reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, con la finalidad de reducir y limitar su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente<sup>25</sup>.
34. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>22</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...).

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera

**Artículo 3°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

<sup>24</sup> A mayor abundamiento, corresponde precisar que la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y que derogó el RPADAIM, precisa que los DAP aprobados antes de su entrada en vigencia, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo, supuesto que se aplica al presente caso puesto que el DAP de Kero Productos Peruanos de Exportación fue aprobado el 17 de julio del 2009 a través del Oficio N° 4085-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Décima Segunda.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)**

Los Diagnósticos Ambientales Preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos".

<sup>25</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.





35. El incumplimiento de dichos programas es sancionable de acuerdo a los señalado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, señala lo siguiente:

**“Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.**

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente”.

**IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Kero realizaba el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno y la separación del precipitado a través del proceso de decantación, de acuerdo con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el DAP (hecho imputado 1)**

36. De acuerdo con el Numeral 3 de la Observación N° 2 de la Absolución de Observaciones del DAP<sup>26</sup>, el administrado estableció como medida de mitigación para reducir los niveles de concentración de sulfuros en sus efluentes, realizar la precipitación de los sulfuros utilizando sulfato de cobre; asimismo, indicó que dicho precipitado será eliminado por centrifugación, conforme se detalla a continuación:

*“Medidas de Mitigación: Hemos decidido realizar la precipitación de los sulfuros haciendo uso de Sulfato de Cobre. El tratamiento de sulfuros que implementara implica la formación de un sólido insoluble de color negro de sulfuro de cobre el cual se obtiene por precipitación de las aguas de proceso que contienen sulfuros con una solución diluida de sulfato de cobre, aprovechando el medio alcalino en el que se encuentran. Junto con el sulfuro de cobre co precipitan sustancias insolubles de origen coloidal, (proteínas fruto de la degradación de las pieles). Este precipitado será eliminado por centrifugación, obteniendo un efluente de características físico químicas adecuadas, para el vertido al pozo. Esto contribuirá fundamentalmente a la eliminación de sulfuros, la reducción de sólidos insolubles y consecuentemente reducirá también el nivel de nitrógeno amoniacal”.*

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

37. Durante la supervisión regular del 11 de diciembre del 2013 se verificó que el administrado realiza el tratamiento de efluentes del proceso de pelambre mediante oxidación y precipitación, no identificándose ningún mecanismo de centrifugado, conforme al siguiente detalle <sup>27</sup>:

*“5. Anotaciones y/o observaciones adicionales*

*(...)*

*5.7 En el tratamiento de efluentes del proceso de pelambre se realiza los procesos de oxidación y precipitación donde la separación es por decantación, no identificándose ningún mecanismo de centrifugado”.*

(El énfasis es agregado)

38. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, respecto de la cual se señaló que el administrado utiliza peróxido



<sup>26</sup> Folio 61 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>27</sup> Folio 39 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.



de hidrógeno para el proceso de precipitación de los efluentes y que no cuentan con un equipo de centrifugado, de acuerdo a lo siguiente<sup>28</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 1**

*Respecto al COMPROMISO N° 2 (...), se ha verificado que el administrado realiza el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno, luego para la separación del precipitado realizan el proceso de decantación, evidenciándose **que no cuentan para ello con un equipo de centrifugado.***

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 39. En las siguientes fotografías, del Informe de Supervisión<sup>29</sup> se observa el área donde se realiza el tratamiento de sulfuros de los efluentes provenientes del proceso de pelambre:

	<p>Foto N° 05: Vista de los tanques de oxidación de marca Rotoplast de una capacidad de 2,500 litros cada uno.</p>
	<p>Foto N° 07: Vista de los dos contenedores IBC de plástico de una capacidad de 1,000 litros cada uno, donde se realizará el proceso de precipitación.</p>

- 40. En las fotografías se observa que el administrado cuenta con tanques donde realiza el proceso de oxidación y contenedores donde realiza la precipitación. Sin embargo, se advierte que no cuenta con el equipo de centrifugado, para para completar el procedimiento descrito en su compromiso.

<sup>28</sup> Folio 12 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>29</sup> Folios 71 reverso, 72 y 28 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





41. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado incumplió con el compromiso ambiental asumido, conforme se detalla a continuación:

*"(...) el administrado realiza el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno, luego para la separación del precipitado realizan el proceso de decantación, apreciándose que no cuentan para ello con un equipo de centrifugado, incumpliendo el compromiso ambiental antes señalado, respecto al proceso de centrifugado de efluentes, previo a su vertimiento a la poza de sedimentación (...)"*

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

42. En el escrito de descargos de Kero, se adjuntó copia de los Informes de Avance de las Alternativas de Solución de Propuestas en el DAP y sus respectivos oficios de aprobación; así como copia del Informe de Final Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, levantamiento de observaciones a dicho informe y el oficio que lo aprueba. Asimismo, indicó que el tratamiento de sulfuros mediante la oxidación con peróxido de hidrógenos utilizando como catalizador sulfato de fierro, cuenta con la aprobación de PRODUCE, toda vez que dicha entidad aprobó el Informe Final del Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, luego de haberse aclarado el cambio de proceso de tratamiento de efluentes del proceso de pelambre.
43. Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos, se advierte que mediante escrito de levantamiento de observaciones al Informe Final de Cumplimiento de Alternativas de Solución del DAP<sup>31</sup>, del 23 de mayo del 2011, Kero sustentó ante Produce el cambio del proceso aprobado para el tratamiento de sulfuros. Al respecto, señaló que si bien la medida aprobada fue el uso de sulfato de cobre en medio alcalino, el proceso que dio mejores resultados fue la oxidación catalítica en medio básico (oxidante peróxido de hidrógeno y catalizador sulfato férrico), debido a que el peróxido de hidrógeno es un reactivo menos contaminante.
44. Mediante Oficio N° 9223-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI<sup>32</sup>, PRODUCE aprobó el Informe Final de Cumplimiento de Alternativas de Solución del DAP, con lo cual, se aprueba la modificación al proceso de tratamiento de sulfuros, descrita por Kero en su escrito de levantamiento de observaciones.
45. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que Kero cumplió con el proceso para el tratamiento de sulfuros de efluentes del proceso de pelambre aprobado por PRODUCE. En tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



<sup>30</sup> Folio 3 reverso del expediente.

<sup>31</sup> Folio 148 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 150 del Expediente.





**IV.1.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Kero instaló una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP (hecho imputado N° 2)**

46. De acuerdo con el Anexo A del Informe Final – Implementación de la Totalidad de las Alternativas de Soluciones del DAP<sup>33</sup>, el administrado estableció como medida de mitigación de los efectos de los efluentes del proceso de curtido, retener las grasas y aceites menos densos por medio de una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación, conforme se señala en el siguiente cuadro:

"(...)

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLANTACIONES DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN						
FUENTE IMPACTANTE	CUMPLIMIENTO DE LOS LMP	IMPACTO AMBIENTAL	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	MEDIDA ESPECÍFICA	MATERIALES	ESTADO DE LA ALTERNATIVA DE MITIGACIÓN
Efluentes del proceso de curtido, servicios higiénicos	No cumple	Aceites y grasas	Ubicación adecuada de trampa de grasa	<u>Retener las grasas y aceites menos densos por medio de una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación</u>	Filtros y mallas	Terminado

(...)"

(Énfasis agregado).

**a) Hecho detectado**

47. Durante la visita de supervisión realizada el 11 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el pozo de sedimentación no contaba con una trampa de grasas, conforme que consta en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>:

"5. Anotaciones y/o observaciones adicionales

(...)

5.6 Se verificó que el pozo de sedimentación no cuenta con una trampa de grasas a la salida del pozo de sedimentación".

48. Al respecto, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión<sup>35</sup> que el administrado no instaló una trampa de grasa a la salida de la poza de sedimentación:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 2**

Respecto al COMPROMISO N° 04 (...), se ha verificado que el **administrado no ha cumplido con instalar una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación, lo que podría causar mayor contaminación de los efluentes en el sistema de la red pública debido al incremento de las grasas y aceites, además de generar la obstrucción (...) de las alcantarillas y causar probables desbordes.**

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>33</sup> Folio 66 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>34</sup> Folio 39 del Informe N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>35</sup> Folio 12 reverso del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





49. El referido hecho detectado se sustenta en la siguiente fotografía, que obra en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>:

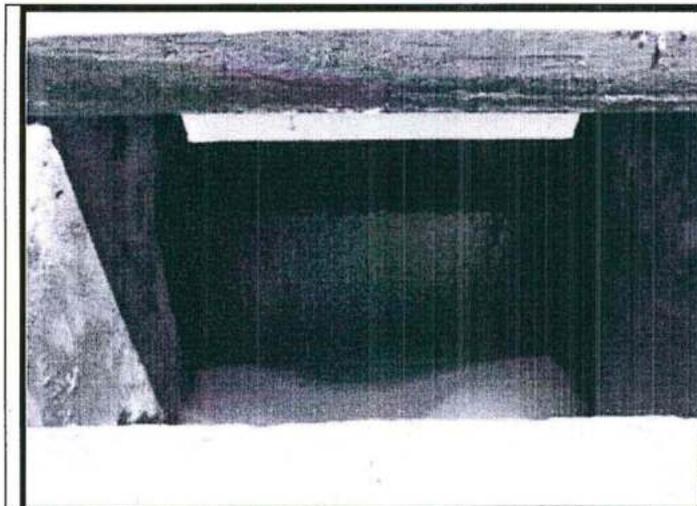


Foto N° 16: Vista de la zona de salida del efluente en la poza de sedimentación de la Planta Arequipa, no se visualiza trampa de grasas.

50. En dicha fotografía se observa la salida de la poza de sedimentación de la planta Arequipa; sin embargo, se advierte que dicha poza no cuenta con una trampa de grasa.
51. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado incumplió con el compromiso ambiental asumido, conforme se detalla a continuación:

*"29. (...) el administrado no habría cumplido con instalar una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación, ello de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 150-2013-OEFA/DS-IND, y conforme a la fotografía N° 16 en la cual se puede apreciar que en la zona de salida del efluente de la poza de sedimentación de la Planta Arequipa, esta no cuenta con una trampa para grasas (...)"*

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 2

52. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión del 11 de diciembre del 2013, se verificó que la poza de sedimentación de la planta Arequipa, no cuenta con una trampa de grasa para retener las grasas y aceites del efluente del proceso de curtido, de acuerdo al compromiso asumido por Kero.
53. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS<sup>38</sup>, que durante la supervisión realizada el 11 de mayo del 2015, se observó que la poza de sedimentación de la planta Arequipa contaba con trampa de grasa.
54. Asimismo, Kero informó en sus descargos que en julio del 2014 se implementó las trampas de grasa al pozo de sedimentación, y adjuntó fotografías de la poza de

<sup>36</sup> Folio 74 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>37</sup> Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 93 (reverso) del Expediente.





sedimentación con sus correspondientes trampas de grasa<sup>39</sup>.

55. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 11 de diciembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber instalado una trampa de grasa en la poza de sedimentación. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
56. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Kero no instaló una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
57. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Kero, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
59. Conforme se señaló en el acápite precedente, en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS se señala que durante la supervisión realizada el 11 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión observó que la poza de sedimentación de la planta Arequipa contaba con trampa de grasa:

"ii) (...)

- Con fecha **11 de mayo de 2015** se realizó una supervisión regular a la planta Arequipa en la que se observó que **el administrado cuenta con trampa de grasa en la poza de sedimentación.**

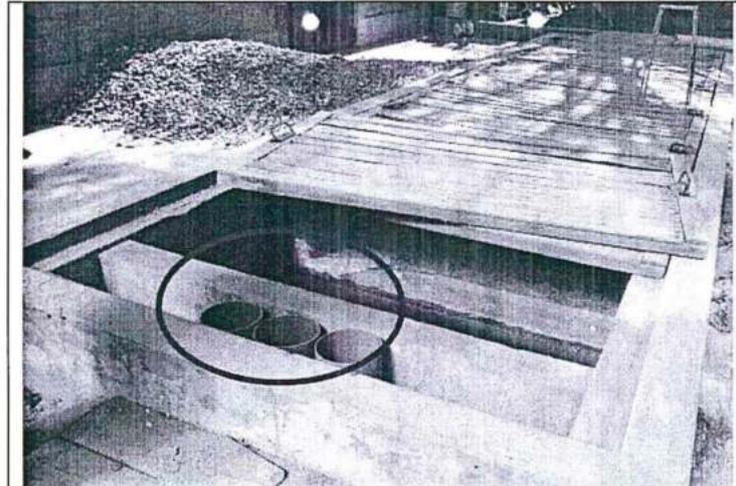
(...)"

(El énfasis es agregado).

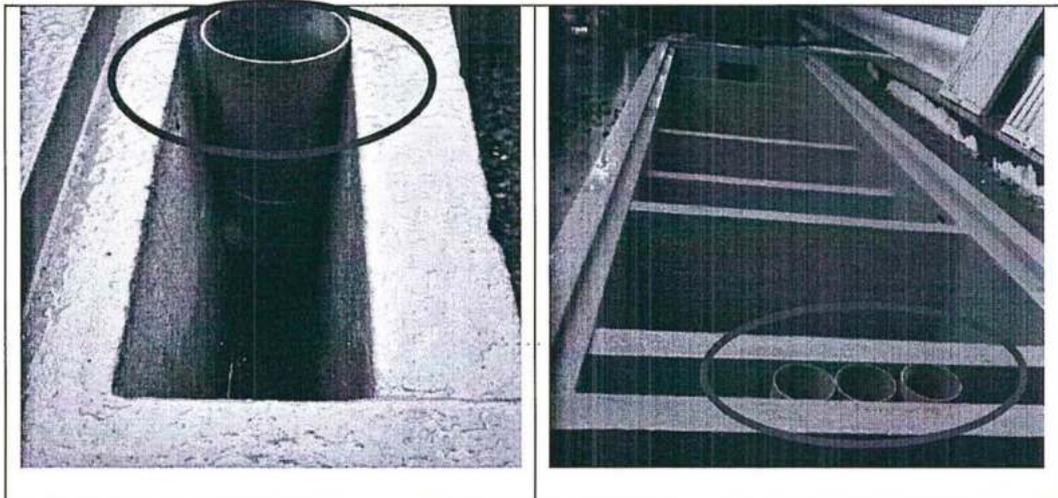
60. Este hecho se sustenta en la siguiente fotografía que se adjuntó al referido Informe:



<sup>39</sup> Folios 151 y 152 del Expediente.



- 61. En la fotografía se observa la poza de sedimentación de la planta Arequipa, la cual es de concreto y cuenta con sus respectivas trampas de grasa.
- 62. Asimismo, en sus descargos, Kero informó que en julio del 2014 se implementó las trampas de grasa al pozo de sedimentación, y adjuntó las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:



- 63. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Kero instaló una trampa de grasa en las tinas colocadas en las descarnadoras, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP (hecho imputado N° 3)**

- 64. De acuerdo con el Anexo E del Informe Final de Implementación de la Totalidad de las Alternativas de Solución del DAP<sup>40</sup>, el administrado se comprometió a la instalación de tinas en las descarnadoras implementadas con trampas de grasa, con la finalidad de reducir los niveles de grasas y aceites, conforme se consignó en el siguiente cuadro:

<sup>40</sup> Folio 68 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





## ANEXO E: FORMATO DE SEGUIMIENTO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP-KERO PPX S.A.

N°	Actividad general	Actividad específica	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Inversión total (US\$)	Acciones implementadas	% avance	Inversión a la fecha (soles)
7	Construcción de tinas de descame	Reducir niveles de grasas y aceites	10/11/2009	22/11/2009	200	Instalación de tinas en las descarnadoras <u>implementadas con trampas de grasa</u>	100	1881.6

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

65. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, se verificó que las tinas colocadas en las descarnadoras de la planta Arequipa, no contaban con tramas de grasa, conforme se detalló en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS****Hallazgo N° 3**

Respecto al COMPROMISO N° 07 (...), se ha verificado que el administrado ha instalado tinas de metal con orificios en las partes laterales, sin embargo no ha implementado trampas de grasa en las tinas en mención, lo cual indica que el efluente que sale de estas tinas tiene una elevada carga de aceites y grasas (...).

"..."

(El énfasis es agregado)

66. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"33. (...) se pudo observar que el administrado no habría implementado trampas de grasa en las tinas de descarnado, lo cual indica que los efluentes que salen de dichas tinas tienen una elevada carga de aceites y grasas (...) con lo cual habría incumplido el compromiso ambiental (...)"

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del hecho imputado N° 3:**

67. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión del 11 de diciembre del 2016 se verificó que en las tinas descarnadoras de la planta Arequipa no se implementaron las trampas de grasa, conforme al compromiso asumido por Kero.
68. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS<sup>43</sup>, durante la supervisión realizada el 27 de mayo del 2014, se observó que las tinas implementadas en las descarnadoras de la planta Arequipa, contaban con un sistema de trampa de grasa.
69. Asimismo, en sus descargos, Kero informó que en julio del 2014 se implementó las trampas de grasa a las tinas de descarnado, y adjuntó fotografías de dichas tinas

<sup>41</sup> Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>42</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 93 (reverso) del Expediente.





con sus correspondientes trampas de grasa<sup>44</sup>.

70. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Conforme a ello, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 11 de diciembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber instalado trampas de grasa en las tinas de descarnar. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
71. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Kero no instaló una trampa de grasa en las tinas colocadas en las descarnadoras, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
72. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Kero, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
74. Conforme se señaló en el acápite precedente, en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS se señala que durante la supervisión realizada el 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que el administrado instaló una trampa de grasa en las tinas ubicadas en las descarnadoras.

"ii) (...)

- Con fecha **27 de mayo de 2014** se realizó una supervisión regular a la planta Arequipa el resultado de las acciones efectuadas se encuentran detalladas en el Informe N° 0057-2014-OEFA/DS-IND; en el cual se precisó que el administrado ha implementado tinas en las descarnadoras que cuentan con sistema de trampa de grasa.

(...)"

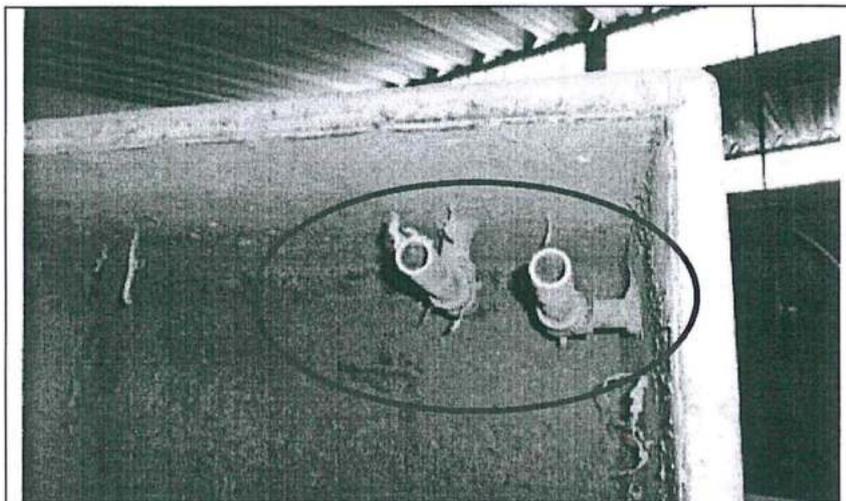
(El énfasis es agregado).

75. Este hecho se sustenta en la siguiente fotografía que se adjuntó al referido Informe:

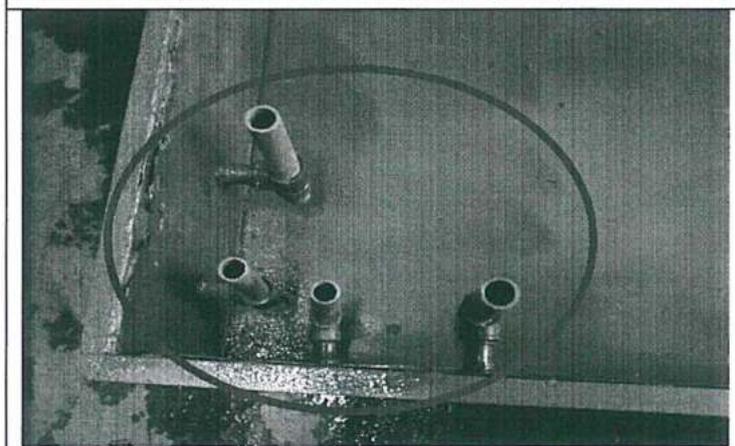
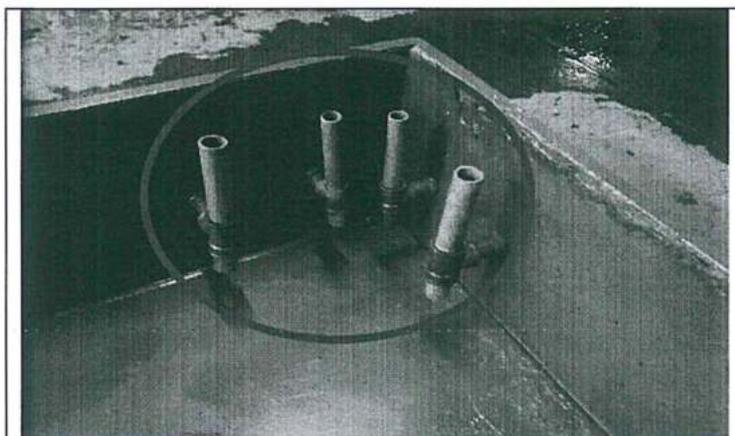


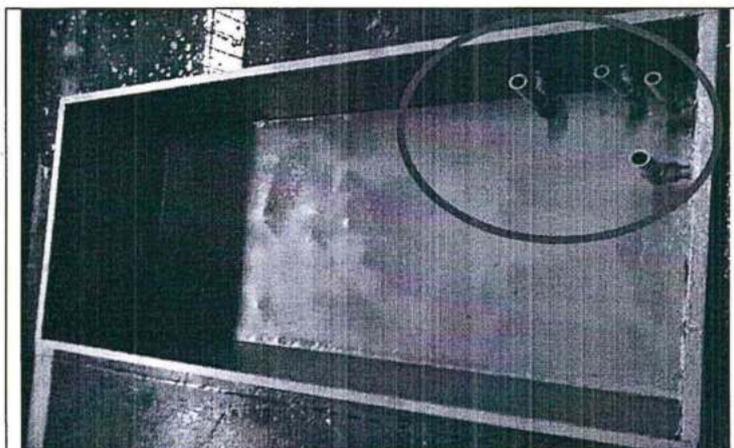
<sup>44</sup>

Folios 153 y 154 del Expediente.



- 76. En la fotografía se observa una tina de descarte, la cual cuenta con sus respectivas trampas de grasa, que cumplen con la finalidad de separar las grasas y aceites del agua proveniente del proceso de curtiembre.
- 77. Asimismo, en sus descargos, Kero informó que en julio del 2014 se implementó las trampas de grasa en las tinas de descarte de la planta Arequipa, y adjuntó las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:





78. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Kero estableció un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP (hecho imputado N° 4)**

79. De acuerdo con el numeral 5 de la Observación N° 2 de la Absolución de Observaciones del DAP<sup>45</sup>, el administrado estableció como medida de mitigación para reducir los niveles de concentración de nitrógeno amoniacal en sus procesos, establecer un programa de limpieza de pozos y canaletas, de acuerdo al siguiente detalle:

*"Medidas de Mitigación: Se establecerá un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas y haciendo uso de materiales y sustancias que permitan un resultado óptimo de tal forma que las aguas de proceso no se contaminen en su transporte y/o sedimentación"*

(El énfasis es agregado)

**a) Hecho detectado**

80. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, se solicitó a Kero el programa de limpieza de pozos y canaletas de la planta Arequipa; sin embargo, el administrado no entregó dicho programa, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 4**

*Respecto al COMPROMISO N° 10 (...), el administrado entregó como parte del requerimiento documentario de la supervisión un Manual de Procedimiento de Limpieza de Sumideros y Rejillas del área de Planta y un Manual de Limpieza y Mantenimiento de Pozo de Sedimentación. **No entregó el programa que viene desarrollando para la limpieza de los mismos.***

"(...)

"(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>45</sup> Folio 62 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>46</sup> Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





81. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado incumplió con el compromiso ambiental asumido, conforme se detalla a continuación:

*"39. Al respecto, cabe indicar como consecuencia de la supervisión regular realizada el día 11 de diciembre de 2013 en la Planta Industrial de Arequipa administrada por la empresa Kero, esta última no habría presentado su programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas, lo cual evidenciaría que dicho administrado no cuenta con el respectivo programa (...)"*

82. Los referidos hechos se condicen con lo señalado en los documentos entregados por el administrado denominados como "Limpieza de Sumideros y Rejillas del Área de Planta"<sup>48</sup>, y "Limpieza y Mantenimiento de Pozo de Sedimentación"<sup>49</sup>, en los que se explica el procedimiento a seguir para la limpieza de las canaletas y el pozo de sedimentación siendo que únicamente para el segundo caso se señala un plazo "recomendable" para llevar a cabo dichos mecanismos<sup>50</sup>:

*"5. TIEMPO RECOMENDABLE PARA LA LIMPIEZA  
El tiempo para la limpieza y mantenimiento del pozo para que el mismo sea eficiente y cumpla su función de pozo de sedimentación debe ser de cada mes".*

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del hecho imputado N° 4:**

83. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión del 11 de diciembre del 2013, se verificó que Kero no estableció un programa para la limpieza de pozos y canaletas de la planta Arequipa, toda vez que no presentó dicho programa durante la supervisión, entregando únicamente un procedimiento para realizar dicha actividad.

84. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS<sup>51</sup>, durante la supervisión realizada el 27 de mayo del 2014, se evidenció que administrado cuenta con un procedimiento de limpieza de la poza de sedimentación. Asimismo, indicó que durante la supervisión del 15 de octubre del 2014, se observó limpieza de pozas y canales, y que el administrado presentó copia del registro de limpieza de la poza de sedimentación del 2014.

85. Asimismo, en sus descargos, Kero informó que realizó el programa de limpieza de canaletas y pozo de sedimentación con frecuencia mensual, y adjuntó el programa de limpieza ejecutado en el 2015 y el correspondiente al 2016<sup>52</sup>.

86. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Conforme a ello, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 11

<sup>47</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 135 al 137 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>49</sup> Folios 138 y 139 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>50</sup> Folio 139 reverso del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>51</sup> Folio 93 (reverso) y 94 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 155 y 156 del Expediente.





de diciembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber establecido un programa de limpieza de pozos y canaletas. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta

87. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Kero no estableció un programa de limpieza de pozos y canaletas, de acuerdo con los programas de prevención contenidos en su DAP. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

88. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Kero, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

90. Conforme se señaló en el acápite precedente, en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS se señala que Kero cuenta con un procedimiento de limpieza de la poza de sedimentación y canaletas. Asimismo, que presentó copia del registro de limpieza de la poza de sedimentación correspondiente al 2014:

"ii) (...)

- Con fecha 27 de mayo de 2014 se realizó una supervisión regular a la planta Arequipa, el resultado de las acciones efectuadas se encuentran detalladas en el Informe N° 0057-2014-OEFA/DS-IND; en el cual se precisó que el administrado cuenta con un procedimiento de limpieza de la poza de sedimentación (...). Además, en la supervisión realizada el 15 de octubre del 2014, cuyos resultados se encuentran detallados en el Informe N° 214-2014-OEFA/DS-IND, se observó limpieza de pozas y canaletas. Durante dicha supervisión el administrado presentó copia del Registro de Limpieza de la Poza de Sedimentación 2014".

(...)"

(El énfasis es agregado).

91. Conforme a lo anterior, se anexó al Informe N° 044-2016-OEFA/DS copia de la Matriz de verificación ambiental correspondiente al Informe de supervisión N° 214-2014-OEFA/DS-IND, en el cual se indica que el administrado cumple con el compromiso referido a establecer un programa de limpieza de pozos y canaletas:

PROCESO PARA LA FABRICACIÓN DE CUERO					CUMPLE		SUSTENTO TECNICO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO
D.	OTROS ASPECTOS	ASPECTO AMBIENTAL	COMPROMISO DEL IGA / OBLIGACIÓN NORMATIVA	REFERENCIA EN EL IGA	SI	NO	
8	Limpieza	Programa de Limpieza de pozos y canaletas	Establecer en programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas, de forma tal que las aguas de proceso no se contaminen en su transporte y/o sedimentación.	Absolución de observaciones KEPRO-002, folio 7	X		Programa de mantenimiento, IV. 15

(...)"

(El énfasis es agregado).





92. Asimismo, en sus descargos, Kero informó que en el año 2015 realizó el programa de limpieza de canaletas y pozo de sedimentación con una frecuencia mensual, y adjuntó los programas de limpieza de canales y pozo de sedimentación correspondientes al 2015 y 2016<sup>53</sup>:

"(...)

Programa realizado en el 2015 por nuestra representada:

Programa de Limpieza de canaletas y Pozo de sedimentación 2015				
Encargado: Empresa de Protección Ambiental S.A.C.				
N°	Nombre del residuo	Cantidad (Kg)	Fecha de recolección	N° Manifiesto
1	Lodos de sedimentación	400	04/05/2015	N° 04847
2	Lodos de sedimentación	400	30/06/2015	N° 04921
3	Lodos de sedimentación	400	31/07/2015	N° 04998
4	Lodos de sedimentación	450	31/08/2015	N° 05031
5	Lodos de sedimentación	400	30/09/2015	N° 05089
6	Lodos de sedimentación	400	31/10/2015	N° 06093
7	Lodos de sedimentación	200	30/11/2015	N° 06146

Programa realizado en el 2016 por nuestra representada:

Programa de Limpieza de canaletas y Pozo de sedimentación 2016				
Encargado: Empresa de Protección Ambiental S.A.C.				
N°	Nombre del residuo	Cantidad (Kg)	Fecha de recolección	N° Manifiesto
1	Lodos de sedimentación		25/02/2016	
2	Lodos de sedimentación		29/03/2016	
3	Lodos de sedimentación		26/04/2016	
4	Lodos de sedimentación		26/05/2016	
5	Lodos de sedimentación		24/06/2016	
6	Lodos de sedimentación		26/07/2016	
7	Lodos de sedimentación		25/08/2016	
8	Lodos de sedimentación		26/09/2016	
9	Lodos de sedimentación		27/10/2016	
10	Lodos de sedimentación		25/11/2016	

(...)"

93. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.5. Quinta cuestión en discusión: determinar si Kero revisió los pozos de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Informe N° 2273-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de agosto de 2011 (hecho imputado N° 5)**

94. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 2273-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de agosto de 2011<sup>54</sup>, el administrado estableció como una de las acciones a implementar en la tercera fase de la ejecución del programa propuesto para no sobrepasar el parámetro cromo total en el efluente final, el

<sup>53</sup> Folios 155 y 156 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 34 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





revestimiento de los pozos de sedimentación por el deterioro normal a causa del trabajo, conforme se indica a continuación:

"Información N° 1: Informe a esta Dirección las medidas que implementara a fin de no sobrepasar en el efluente final el parámetro de cromo total:

Respuesta: La empresa manifiesta en realizar las siguientes acciones:

(...)

FASE III (inversión para próximo año)

1. Revestimiento de los pozos de sedimentación debido al deterioro normal por el trabajo".

a) **Hecho detectado**

95. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de diciembre del 2013, se observó que Kero no revistió los pozos de sedimentación, conforme se detalló en el Informe de Supervisión<sup>55</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 5**

Respecto al COMPROMISO N° 12 (...), se ha verificado que el administrado no ha realizado el revestimiento a la poza de sedimentación (...)

(...)"

96. Como sustento de lo indicado, se adjuntó al Informe de Supervisión las siguientes fotografías<sup>56</sup>:



Foto N° 14: Vista de la poza de sedimentación donde llegan los efluentes industriales de la Planta Arequipa.

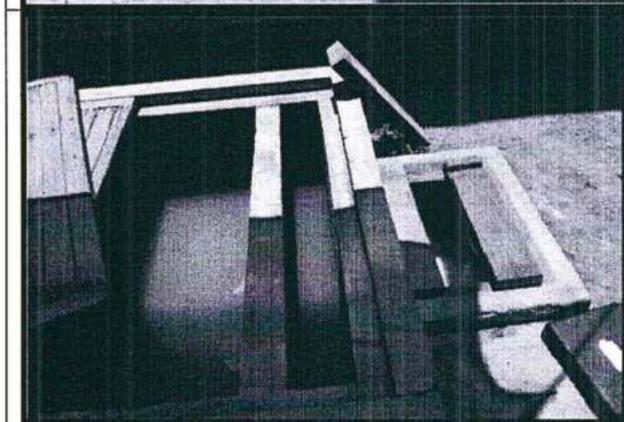


Foto N° 15: Vista de la poza de sedimentación abierta, la cual no se encuentra llena porque tan sólo estaban el proceso de pelambre de 500 pécaris en el botal N° 4, el resto de los botales no estaban operando.

<sup>55</sup> Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>56</sup> Folios 73 reverso y 74 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





97. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>57</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado incumplió con el compromiso ambiental asumido, conforme se detalla a continuación:

*"46. Siendo así, cabe indicar que como consecuencia de la supervisión regular realizada el día 11 de diciembre del 2013 a la Planta Industrial de Arequipa administrada por la empresa Kero, se pudo observar que el administrado no habría realizado el revestimiento a la poza de sedimentación, ello de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión (...)".*

(El énfasis es agregado)

**b) Análisis del hecho imputado N° 5:**

98. En el Informe N° 044-2016-OEFA/DS<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que en las supervisiones realizadas a la planta Arequipa el 27 de mayo y el 14 de octubre del 2014, no se ha identificado si el administrado habría realizado algún revestimiento específico a la poza de sedimentación; asimismo, indicó que dichas pozas son de concreto y cuentan con tapa de madera.

99. Cabe precisar que el compromiso asumido por el administrado referido a realizar el revestimiento de la poza de sedimentación, no especifica el tipo de revestimiento que deberá utilizarse, toda vez que sólo indica que éste se implementará por el deterioro normal del trabajo.

100. Al respecto, cabe señalar que existen diversos tipos de revestimiento<sup>59</sup>, tales como resinas acrílicas que eliminan rugosidades, pequeños orificios, grietas, rajaduras y cualquier otra irregularidad que se encuentra en el concreto; compuestos epóxicos, que se aplican formando una película dura y resistente a los ácidos y álcalis diluidos, siendo estos últimos ideales para recubrir el interior de los tanques.

101. Resulta importante realizar el revestimiento de los tanques o pozas de sedimentación toda vez que en ellos se depositan aguas residuales con carga contaminante provenientes del proceso industrial, que al contacto con las paredes de la poza pueden ocasionar su deterioro.

102. En el caso del concreto, éste puede mostrar signos de deterioro tales como el agrietamiento (separación completa o incompleta en el concreto, en dos o más partes), escamado o scaling (fragmento usualmente en forma de laminilla que se desprende de la masa de concreto por expansión, arrastre por agua, explosión), desintegración (reducción a fragmentos pequeños y posteriormente a partículas, del hormigón endurecido), erosión (desintegración progresiva de un sólido por la acción abrasiva o cavitatoria de los gases, fluidos o sólidos en movimiento), filtración (movimiento de agua u otro fluido a través de poros), distorsión (cambio de alineamiento no deseado en un estructura), delaminación o pop outs (desprendimiento de pequeñas porciones de una superficie de hormigón debido a la presión interna localizada, que deja un cráter poco profundo, generalmente cónico), eflorescencia (depósito de sales que se forma sobre una superficie, generalmente de color blanco; la sustancia emerge en solución del interior del hormigón o mortero y luego precipita por evaporación), reacciones químicas

<sup>57</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 93 (reverso) y 94 del Expediente.

<sup>59</sup> El revestimiento es la cubierta o capa que se agrega a una superficie para protegerla de elementos corrosivos u otros ajenos a dicha superficie.





(ataque de ácidos, ataque de aguas agresivas, reacción álcali carbonatos de los agregados, reacción álcali sílice de los agregados, ataques químicos diferentes, ataque de sulfatos), corrosión<sup>60</sup>.

103. En las fotografías del Informe de Supervisión, se aprecia la poza de sedimentación de concreto y con una tapa de madera. Sin embargo, no se logra observar las paredes interiores de la poza; en tal sentido, no es posible determinar si se realizó el revestimiento. Del mismo modo, no se logra apreciar signos de deterioro en la poza, tales como podrían ser el agrietamiento de las paredes o filtraciones.
104. En ese sentido, de las referidas fotografías no es posible concluir que no se efectuó el revestimiento de la poza de sedimentación, toda vez que no se logra distinguir que las paredes interiores no cuenten con algún tipo de revestimiento ni tampoco se evidencian signos de deterioro de la misma.
105. Conforme a lo señalado, no obra en el expediente medio probatorio o indicio alguno que permita concluir que el administrado no haya realizado el revestimiento de la poza de sedimentación, toda vez que no se ha acreditado que ésta presente signos de deterioro.
106. Por tanto, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

#### **IV.2. Sexta y Séptima cuestiones en discusión, sobre el manejo de residuos sólidos**

107. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>61</sup>, establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
108. Al respecto, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
109. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

<sup>60</sup> ARANJO, Sergio. *Causas de daños en el concreto*. 2013. Consultado el 14 de julio del 2016 y disponible en: <http://es.slideshare.net/SergioPap/patologia-del-concreto-causas-de-daos-en-el-concreto>

<sup>61</sup> **Ley 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**  
119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.  
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.





110. De conformidad con la normativa expuesta, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos; para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

**IV.2.1. Sexta cuestión en discusión: determinar si Kero contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa (hecho imputado N° 6).**

111. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>62</sup> establece como obligación del generador de residuos del ámbito no municipal contar con áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera.
112. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>63</sup> establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
113. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS<sup>64</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior debe de contar con sistemas de drenajes entre otros requisitos establecidos en dicha norma.

<sup>62</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

<sup>64</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





114. De la precitada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con sistemas de drenaje, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

a) **Hechos detectados**

115. Durante la supervisión del 11 de diciembre del 2013 realizada a la Planta Arequipa, la Dirección de Supervisión observó que dicha planta no contaba con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se consignó en el Acta de Supervisión<sup>65</sup>:

"4. Hallazgos

4.1 La planta industrial no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos".

116. Respecto a dicha observación, en el Informe de Supervisión<sup>66</sup> se señaló como hallazgo N° 7 lo siguiente:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 7**

**Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad productiva de la Planta Arequipa, son almacenados dentro de la nave de producción en un área sin delimitación establecida, sin reunir las condiciones y consideraciones para el almacenamiento (...).**

"(...)"

117. El referido hecho detectado se sustenta en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión<sup>67</sup>:

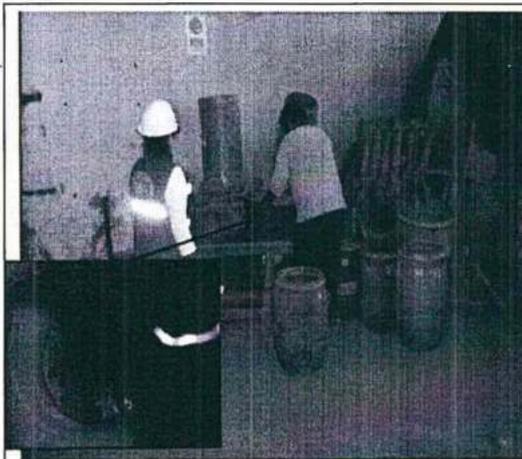


Foto N° 21: Vista de almacenamiento de aceite residual en cilindros de metal dispuestos al costado de los residuos no peligrosos, sin un

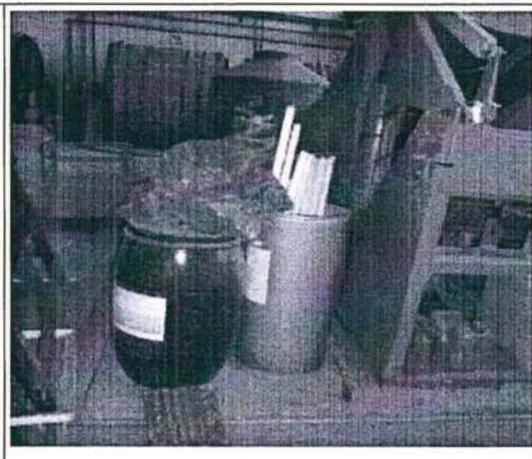


Foto N° 23: Vista de residuos de fluorescentes dentro de un contenedor ubicado fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos.

<sup>65</sup> Folio 38 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>66</sup> Folio 14 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>67</sup> Folios 73 reverso y 74 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.





orden establecido y sin la rotulación que lo identifique.



Foto N° 24: Vista de acopio de envases vacíos de insumos químicos, algunos con contenido de residuos sólidos.

118. En las fotografías se observa residuos sólidos peligrosos, tales como envases vacíos de insumos químicos, un cilindro metálico que contiene aceite residual y residuos de fluorescente; acopiados en un área de la planta Arequipa que no reúne las condiciones mínimas establecidas por el RLGRS. Conforme a ello, se advierte que la planta Arequipa no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

119. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio<sup>68</sup> que la planta Arequipa no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos:

*"69. De lo señalado en el Acta de Supervisión, y conforme se puede apreciar de las fotografías 20, 21, 23 y 24 (Acumulación de residuos peligrosos – cilindro de aceite usado, residuos de fluorescentes y envases vacíos de insumos químicos – en la zona de nave de producción) se evidencia que el administrado no contaría con un almacén de residuos sólidos, pudiéndose observar la acumulación de estos en una zona no acondicionada para su almacenamiento, debido a su peligrosidad."*

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 6

120. Los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

121. En la supervisión realizada el 11 de diciembre del 2013, se observó que la planta Arequipa de titularidad de Kero, no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

122. Asimismo, durante la supervisión realizada el 11 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión observó que la planta Arequipa no cuenta con un almacén central para residuos sólidos, observación que fue consignada en el Informe N° 044-2016-OEFA/DS<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> Folio 8 reverso del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 94 del Expediente.

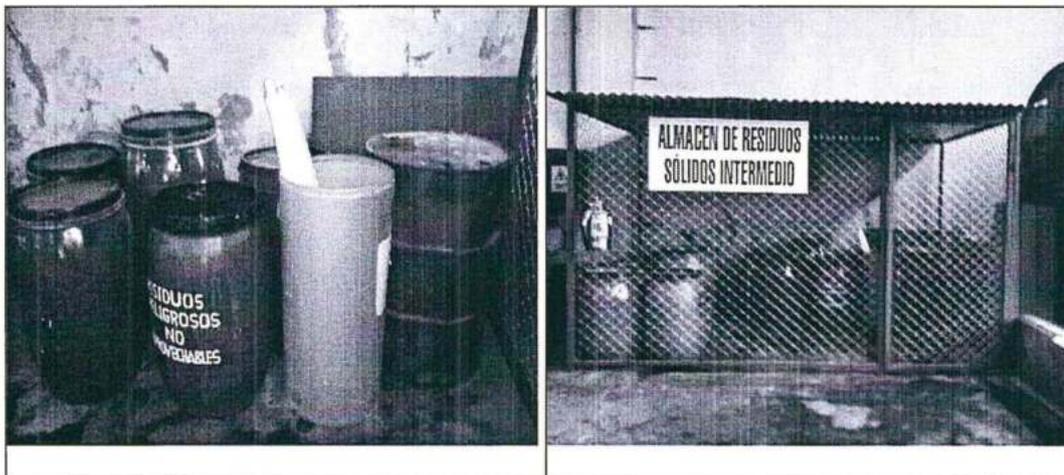




123. Kero informó en sus descargos que acondicionó un almacén de residuos sólidos peligrosos intermedio dentro de la planta de producción y un almacén de residuos sólidos central<sup>70</sup>.
124. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 11 de diciembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con un almacén central de residuos peligrosos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
125. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Kero no contaba con un almacén central para residuos peligrosos en la planta Arequipa. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
126. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

127. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Kero, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
128. Conforme se señaló en el acápite precedente, en sus descargos, Kero informó que acondicionó un almacén de residuos sólidos peligrosos intermedio dentro de la planta de producción y un almacén de residuos sólidos central, y adjuntó las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:



70

Folios 159 al 164 del Expediente.



### Manejo de Residuos Sólidos – AGROINCA PPX

• **Objetivos:**

- Garantizar que la gestión del manejo de residuos sólidos se lleve de manera eficiente, sin afectar la calidad ambiental, minimizando los riesgos de contaminación y toxicidad a todo el personal.
- Fomentar el orden y la limpieza
- Conocer la clasificación y almacenamiento de residuos.
- Reducir la generación de residuos.
- Re-usar los residuos aprovechables.



129. Conforme se advierte de las fotografías, se ha destinado un área de la planta Arequipa para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se capacitó al personal de la planta en temas de manejo de residuos sólidos, lo que comprende la clasificación y almacenamiento de los residuos.

130. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

131. Lo expuesto, no exime al nuevo titular de las actividades industriales desarrolladas en la planta Arequipa, del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

**IV.2.2. Séptima cuestión en discusión: determinar si Kero segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa (hecho imputado N° 7)**

132. El Artículo 10° del RLGRS<sup>71</sup> establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la Empresas Comercializadoras

<sup>71</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.





de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

133. El Artículo 38° del RLGRS<sup>72</sup> establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
134. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>73</sup> define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
135. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>74</sup> establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
136. El Artículo 55° del RLGRS<sup>75</sup> señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>73</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>74</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...).

<sup>75</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 55.- Segregación de residuos**





137. Conforme a lo expuesto, todo generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que genere, utilizando contenedores, y de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. Ello, con la finalidad de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hechos detectados**

138. Durante la supervisión del 11 de diciembre del 2013 realizada a la Planta Arequipa, la Dirección de Supervisión observó que los residuos peligrosos y no peligroso no se segregan adecuadamente<sup>76</sup>:

"4. Hallazgos

4.2 Se verificó que los residuos peligrosos y no peligrosos no se segregan adecuadamente".

139. Respecto a dicha observación, en el Informe de Supervisión<sup>77</sup> se señaló que los residuos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Arequipa no se segregan considerando sus características de peligrosidad:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 7**

**Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad productiva de la Planta Arequipa, son almacenados (...), sin reunir las condiciones y consideraciones para el almacenamiento y segregación de dichos residuos y sin considerar sus características de peligrosidad.**

(...).

(...)"

140. El referido hecho detectado se sustenta en la fotografía 21 del Informe de Supervisión<sup>78</sup>, en la cual se observa un cilindro que contiene aceite usado junto a parihuelas de madera en desuso y envases vacíos de insumos químicos, evidenciando inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

141. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio<sup>79</sup> que la planta Arequipa no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos:

**"64. Cabe señalar, que el administrado Kero, en su calidad de generador de residuos sólidos del ámbito no municipal – Industrial-, no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos según su naturaleza física, respecto a los residuos peligrosos detectados en su Planta Industrial Arequipa, en razón a que se observó la**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>76</sup> Folio 38 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>77</sup> Folio 14 del Informe de Supervisión N° 0150-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>78</sup> Fotografía N° 21 del párrafo 117 de la presente resolución.

<sup>79</sup> Folio 8 reverso del Expediente.





*acumulación de residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos y cilindro de aceite usado) y no peligrosos (bolsas plásticas y parihuelas de madera) entremezclados unos con otros, sin ser debidamente segregados según su tipo, ni acondicionados según su peligrosidad (envases de insumos químico sin ser depositados en contenedores), conforme se puede apreciar en las fotografías 20 y 21 (...)*".

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 7**

142. El acondicionamiento de los residuos sólidos implica la adecuada distribución, disposición y orden de dichos residuos, atendiendo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, de forma que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
143. Durante la supervisión efectuada a la planta Arequipa, se observó que el administrado acopia sus residuos sólidos peligrosos (cilindro que contiene aceite usado y envases vacíos de insumos químicos) junto a residuos sólidos no peligrosos (parihuelas de madera en desuso), lo cual evidencia el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.
144. El acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin haber realizado previamente un adecuado acondicionamiento, acarrea la probabilidad de mezcla de ambos tipos de residuos, lo cual podría conllevar a la contaminación del residuo sólido no peligroso, adquiriendo éste las características del peligroso.
145. Cabe agregar que la gestión y manejo de los residuos sólidos se sujeta, entre otros, al principio de minimización<sup>80</sup>, con el cual se busca reducir al mínimo posible el volumen y peligrosidad de los residuos sólidos. Sin embargo, el hecho descrito en el párrafo precedente, no se ajusta al objeto del referido principio.
146. Kero informó en sus descargos que en el año 2014, se realizó la implementación de cilindros rotulados para una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Arequipa<sup>81</sup>.
147. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 11 de diciembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no segregar ni acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
148. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Kero no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la planta Arequipa. Esta conducta infringió las obligaciones

<sup>80</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 1.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana. (...)

<sup>81</sup> Folios 159 al 164 del Expediente.





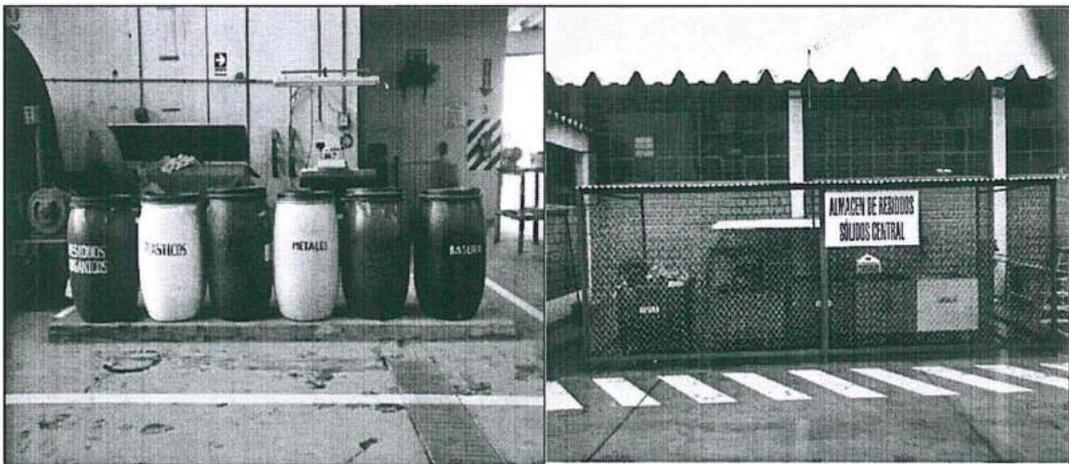
contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo<sup>82</sup>.

149. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

150. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Kero, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

151. Conforme se señaló en el acápite precedente, en sus descargos, Kero informó que implementación de cilindros rotulados para una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Arequipa. Asimismo, informó que realizó una capacitación sobre el manejo de residuos sólidos al personal de su planta. Adjuntó a su escrito las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:



**Manejo de Residuos Sólidos – AGROINCA PPX**

• **Objetivos:**

- Garantizar que la gestión del manejo de residuos sólidos se lleve de manera eficiente, sin afectar la calidad ambiental, minimizando los riesgos de contaminación y toxicidad a todo el personal.
- Fomentar el orden y la limpieza.
- Conocer la clasificación y almacenamiento de residuos.
- Reducir la generación de residuos.
- Re-usar los residuos aprovechables.



82

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...).





152. Conforme se advierte de las fotografías, se ha implementado contenedores rotulados para la adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Arequipa. Asimismo, se capacitó al personal de la planta en temas de manejo de residuos sólidos, lo que comprende la clasificación y almacenamiento de los residuos.
153. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
154. Lo expuesto, no exime al nuevo titular de las actividades industriales desarrolladas en la planta Arequipa, del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
155. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
156. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no cumplió con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa a la salida del pozo de sedimentación.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.





2	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no cumplió con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría instalado una trampa de grasa en las tinas colocadas en las descarnadoras.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no cumplió con los programas de prevención contenidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no habría establecido un programa de limpieza de pozos y canaletas con frecuencias más continuas.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
4	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Planta Arequipa.	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Informar a Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que





N°	Presunta conducta infractora
	realizaría el proceso de precipitación de los efluentes provenientes del proceso de pelambre mediante el uso de peróxido de hidrógeno y la separación del precipitado a través del proceso de decantación.
2	Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. no habría cumplido con el compromiso ambiental asumido en el Informe N° 2273-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 17 de agosto de 2011, toda vez que no habría revestido los pozos de sedimentación.

**Artículo 5°.-** Informar a Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Kero Productos Peruanos de Exportación S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Eliecer Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

